

GÉNERO EN LA LEY N° 1096 DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS	
Artículo	Disposición
Art. 3 Principios	(b) Democracia paritaria, como el cumplimiento del enfoque y criterio de paridad en la vida orgánica de las organizaciones políticas y en la conformación de estructuras orgánicas, dirigencias y definición de candidaturas; como el ejercicio igualitario de los derechos políticos para la superación de las relaciones de poder; y como el ejercicio de las relaciones de complementariedad entre mujeres y hombres en las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
Art. 18 Régimen de despatriarcalización	<p>(I) Los estatutos de los partidos y las agrupaciones ciudadanas incorporarán un régimen interno de despatriarcalización para la promoción de la paridad y equivalencia, la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones afirmativas, a través de una instancia interna como parte de su estructura decisional.</p> <p>(II) La instancia encargada de implementar el régimen de despatriarcalización en los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas debe ser garantizada en lo funcional, administrativo y presupuestario.</p> <p>(III) Este régimen deberá establecer claramente acciones de prevención y procedimientos, instancias competentes, sanciones y medidas de restitución de derechos en casos de acoso y violencia política; acciones afirmativas en la conformación de la estructura partidaria y los correspondientes mecanismos de seguimiento de las mismas; acciones para promover la igualdad de género; mecanismos y procedimiento o reglamentos internos para dar seguimiento a denuncias de acoso y violencia política; y planes y programas para promover la paridad y la igualdad de género entre la militancia.</p> <p>(IV) Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, garantizarán la complementariedad de hombres y mujeres.</p>
Art. 19 Declaración de principios y base ideológica	<p>f) Respeto y reconocimiento al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>h) Rechazo a cualquier forma de violencia contra la mujer, y de manera particular al acoso y violencia política.</p>
Art. 28 Nominación de candidaturas	<p>(I) Los procedimientos democráticos y paritarios en la nominación de candidaturas para la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, estarán señalados en el Estatuto Orgánico de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas</p> <p>(IV) El proceso de nominación de candidaturas garantizará el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en las listas para cada una de las instancias deliberativas o legislativas, asegurando el registro de 50% de mujeres y 50% de hombres. En caso de incumplimiento, las listas serán rechazadas por el Tribunal Electoral correspondiente.</p>

	<p>V. Las organizaciones políticas garantizarán que quienes conforman las listas de candidaturas cumplan los requisitos de acceso a la función pública y no incurran en las causales de inelegibilidad a cargos públicos electivos, considerando la prohibición de nominar a personas que hayan sido sancionadas al interior de la organización política, con resolución firme en sede administrativa, con sentencia ejecutoriada en materia penal por haber incurrido en violencia contra la mujer.</p> <p>(VI) Las organizaciones políticas deberán tomar en cuenta las denuncias de acoso y violencia política para su consideración al momento de nominar y elegir sus candidaturas.</p>
Art. 33 Deberes de las Organizaciones Políticas	<p>(b) Fortalecer el Estado Plurinacional de Bolivia, los órganos del poder público y la democracia intercultural y paritaria.</p> <p>(d) Ejercitar la plurinacionalidad, la interculturalidad, la paridad, la igualdad, la diversidad y el pluralismo institucionalidad y político.</p> <p>(l) Promover el principio de paridad y alternancia en la elección interna de sus dirigencias y la elección y nominación de sus candidaturas legislativas, garantizando la participación política de las mujeres en el ejercicio de la democracia interna, en igualdad de condiciones y libres de acoso y violencia política.</p> <p>(m) Planificar e implementar programas de educación ciudadana para la democracia intercultural y paritaria, formación política y capacitación entre sus militantes y miembros, además de impulsar labores de investigación, análisis y publicaciones.</p> <p>(q) Prevenir, denunciar y sancionar los casos de acoso y violencia política que pudieran surgir dentro de la organización política; e informar al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos atendidos y resueltos sobre acoso y violencia política.</p>
Art. 58 Cancelación de personería jurídica	<p>(f) Incumplimiento de 3 resoluciones emitidas por los tribunales electorales departamentales cuando estén ejecutoriadas, en caso de denuncias internas de acoso y/o violencia política, o denuncias presentadas por autoridades electas ante el Órgano Electoral Plurinacional, que serán notificadas a la organización política correspondiente.</p>
Art. 99 Infracciones graves (i)	<p>(i) No aplicar el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la conformación de las listas de candidaturas en instancias legislativas para un proceso electoral y de delegaciones, dirigencias y otros, al interior de la organización política.</p> <p>(j) No tramitar y, en su caso, no sancionar casos de acoso y violencia política conocidos o denunciados en la organización política.</p>
Art. 101 Infracciones muy graves	<p>(c) Acoso y violencia política probada mediante sentencia penal ejecutoriada.</p> <p>(d) Ejercer violencia contra niñas, niños y adolescentes mujeres personas con discapacidad y adultos mayores en cualquiera de sus formas, probada sentencia penal ejecutoriada.</p>